



MININTERIOR

**MINISTERIO DEL INTERIOR****AUTO DE RECHAZO**

*"Por medio del cual se rechaza recurso de reposición contra la Certificación Número 412 del 26 de abril de 2017."*

**EL DIRECTOR DE CONSULTA PREVIA**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 del numeral 5 del Decreto 2893 de 2011 y la Resolución 0755 del 15 de mayo de 2017, artículo 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011 y,

**ANTECEDENTES:**

El 24 al 28 de noviembre de 2016, se llevó a cabo visita de verificación en el área del proyecto: *"Área de Interés denominada H, para el proyecto: Contrato de Explotación y explotación de Hidrocarburos Sector la Esperanza"*.

El 26 de abril de 2017 la Dirección de Consulta Previa emitió concepto geográfico y cartográfico tomando como insumo los antecedentes del proyecto: *"Área de Interés Denominada H, para el Proyecto: Contrato de Explotación y Explotación de Hidrocarburos Sector La Esperanza"*, y los resultados de la visita de verificación realizada del 24 al 28 de noviembre de 2016.

La Dirección de Consulta Previa, con fundamento en el concepto geográfico y cartográfico emitido el 26 de abril de 2017, expidió la Certificación Número 412 del 26 de abril de 2017; *"Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse"*, en el área de influencia del proyecto: *"Área de Interés Denominada H, para el Proyecto: Contrato de Explotación y Explotación de Hidrocarburos Sector La Esperanza"*, localizado en jurisdicción del municipio de Sahagún en el departamento de Córdoba y en jurisdicción de los municipios de Caimito, La Unión y San Marcos en el departamento de Sucre.

Mediante radicado externo EXTMI17-19728 del 8 de mayo de 2017, el señor Sebastián Fausto Méndez Toloza, manifestando actuar en calidad de apoderado judicial del Cabildo Menor Cayo de La Cruz de San Marcos (Sucre), interpone recurso de reposición contra la Certificación Número 412 del 26 de abril de 2017.

## CONSIDERANDO:

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 38, numeral segundo y párrafo, respecto a la intervención de terceros en las actuaciones administrativas, establece:

*“Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.”*

Que el actor, no prueba la afectación que le ocasiona el acto administrativo de carácter particular, la Certificación Número 412 del 26 de abril de 2017, ni cumple con lo establecido en la normatividad citada en el párrafo anterior.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77, el cual versa sobre los requisitos de los recursos contra los actos administrativos, como lo es la Certificación Número 412 del 26 de abril de 2017; dispone:

*“(...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

Que en caso de que se hubiera constituido la calidad de interesado del actor, el señor Sebastián Fausto Méndez Toloza, quien interpone recurso de reposición contra la Certificación Número 412 del 26 de abril de 2017, no es un representante o apoderado debidamente constituido.

Que sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha dicho:

*“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de*

hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada"<sup>1</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Que sobre la legitimación material en la causa por activa, también el Consejo de Estado manifestó:

*"La legitimación en la causa por activa no depende de que la persona tenga relación directa con el acto administrativo que va a demandar o con los hechos que dieron lugar a su expedición, sino simplemente que se considere lesionada o afectada con el mismo, ya que ese es el único requisito que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"<sup>2</sup>*

Que para este Despacho, el recurso interpuesto no reúne los requisitos del numeral primero del artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 78, referente a las causales de rechazo del recurso, ordena:

*"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación Número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diez (2010).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación Número: 25000-23-41-000-2013-01962-02 (2077385). Consejero Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015).

deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

En mérito de lo anterior, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** recurso de reposición interpuesto por el señor Sebastián Fausto Méndez Toloza, bajo el radicado externo EXTMI17-19728 del 8 de mayo de 2017, contra la Certificación Número 412 del 26 de abril de 2017.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2017.

  
**JORGE ELIECER GONZÁLEZ PERTUZ**  
Director de Consulta Previa

Elaboró: Gabriel Cortes Pineda. *Gabriel Cortes Pineda*  
Revisó: Isis Andrea Muñoz Espinosa  
Revisó: Luis Fernando Mora Mora  
Aprobó: Jorge Eliecer González Pertuz *G.*

T.R.D. 2500.09.06

Bogotá D.C., mayo de 2017.

Doctor:

**HORACIO GUERERO GARCIA.**

Director de Consulta Previa – Ministerio del Interior.

Ciudad.

EXT 1117-

GA mayo notificación

412

Ref. Recurso de Reposición contra la certificación No. 0412 de 26 de abril de 2017.

**SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA**, varón, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad capital e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del Cabildo Menor Cayo de La Cruz de San Marcos (Sucre); manifiesto a su despacho que interpongo recurso de Reposición contra la certificación No. 0412 de 26 de abril de 2017, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A., previo las siguientes consideraciones.

1.- Que en la certificación objeto de Recurso, se observa que se hace alusión a las veredas en donde se localiza la comunidad y que se encuentran en el área del proyecto: Área de interés denominada H.

2.- A pesar de ello, No se hace referencia a los corregimientos de EL LIMON, LA QUEBRADA Y CUENCA, sitios donde se encuentra asentamiento del Cabildo Menor Cayo de la cruz.

En efecto, se solicita a su señoría, incluir los corregimientos de EL LIMON, LA QUEBRADA Y CUENCA, debido a que hacen parte del área de influencia de interés denominada H., esto en razón a que fueron excluidas en la certificación aludida.

### NOTIFICACIÓN.

Al suscrito, recibo notificaciones en la Calle 11 No. 8 – 54 Oficina 405 de Bogotá D.C., celular: 314 330 5923, email: [sebastianabogado@hotmail.com](mailto:sebastianabogado@hotmail.com)

Con el debido respeto,

**SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA**

C.C. No. 18.855.988 de San Benito Abad (Sucre).

T.P.No.144.935 del C.S. de la J.

EXTM17-7411 22 febrero  
OF17-72627

MEM17-77591-DCP-2503  
EXTM17-6672

**Ministerio del Interior**  
República de Colombia  
Teléfono PBX: +(57)1 2427400

Radicado Externo: **EXTM17-19728**

Fecha y hora de radicado: 08-may-2017 14:28:11

Cantidad de anexos: 0

Funcionario Radicador: Cubillos, Nancy Maria

Área destinataria: Dirección de Consulta Previa

Funcionario responsable: Uribe Ceballos, Martha Lucy

Contraseña para consulta vía web: 83DCA5C4

<http://www.mininterior.gov.co/stercion-al-ciudadano/seguiamiento-tramites-y-servicios>